REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2019-00210-00

SANTIAGO DE CALI, 25 DE ENERO DE 2021

1.- El apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación al litisconsorte necesario Inversiones Lilium S.A.S. realizada por correo electrónico el 24 de noviembre de 2020, adjuntando copia del auto No. 191 del 19 de febrero de 2020 de admisión de demanda, auto No. 268 del 04 de marzo de 2020 que corrige el auto admisorio y auto del 28 de octubre de 2020 que declara su vinculación a este proceso, no obstante, tal sociedad informa que en la notificación no se le adjunto copia de la demanda y los anexos, y al percatarse de esa situación, el apoderado de la parte demandante remitió la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos el 27 de noviembre de 2020, también aporta poder para su representación legal.

Conforme lo expuesto hasta aquí se advierte que la notificación del litisconsorte necesario quedo surtida por conducta concluyente (Art. 301 C.G.P.) desde su manifestación de que conoce la providencia que admitió esta demanda (27 de noviembre de 2020), y como la misma se asemeja a la notificación personal, conforme el inciso 3º del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la misma se entiende realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, **02 de diciembre de 2020,** corriendo a partir de esta fecha el termino consagrado en el numeral 3º del Art. 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015 de 03 días.

Ahora el apoderado judicial de Inversiones Lilium S.A.S. envía correo electrónico el 16 de diciembre de 2020, interponiendo recurso de reposición contra el auto del 28 de octubre de 2020 que resolvió su vinculación como Litisconsorte, pero debe advertirse que tal recurso es extemporáneo, ya que el término de su notificación conforme lo indicado anteriormente, venció el **07 de diciembre de 2020**.

No obstante, conforme lo que expone, debe decirse que el Art. 132 del C.G.P. contempla el control de legalidad en cada una de las etapas procesales, por lo que

este despacho considera necesario analizar nuevamente la decisión de vincular como Litisconsorte necesario a INVERSIONES LILIUM S.A.S. S.A., por el hecho de que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se refiere que es subordinada de la sociedad Inversora Lilium S.A.S., por el presupuesto de control; (I) Propiedad de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones que componen el capital de Siempre S.A. (hoy Siempre S.A.S.) directamente y por intermedio y con el concurso de las subordinadas de Inversora Lilium S.A.S. y (II) Inversora Lilium S.A.S. tiene el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la asamblea general de accionistas de la sociedad Siempre S.A. y cuenta con número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva de Siempre S.A., sin embargo, debe decirse que los Art. 1 y 2 de la Ley 1258 de 2008 prevén:

"ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIÓN. *La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.*

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

ARTÍCULO 2o. PERSONALIDAD JURÍDICA. *La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas".*

Es decir, que en el caso de las S.A.S., como es el caso de Siempre S.A.S., gozan de personalidad jurídica, siendo una persona independiente, autónoma y distinta de sus accionistas y se le otorgan atributos propios que la diferencien plenamente de los accionistas que lo conforman, lo que conlleva, entre otros, a que los bienes de la persona jurídica no se confundan con los de las personas que la conforman y que las obligaciones y/o deudas que recaigan sobre la persona jurídica no puedan exigirse a sus accionistas, así lo indica también el Art. 252 del Código de Comercio en lo que tiene que ver con los accionistas *"**ARTÍCULO 252. <IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TERCERO CONTRA SOCIOS POR SUS OBLIGACIONES SOCIALES EN SOCIEDAD ANÓNIMA>.** En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos. En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercitarán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación como después de consumada la misma, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo*.

Como el caso que nos ocupa se trata de una servidumbre de conducción eléctrica, en el cual la sociedad Siempre S.A.S. es propietaria del bien objeto de debate, no

habría lugar a vincular a la sociedad controlante por el hecho de ser propietaria de más del 50% de las acciones de la sociedad demandada y tener derecho de voto en las asambleas, pues si fuera así, tendríamos que vincular al resto de accionistas, lo cual conforme la normatividad aquí transcrita no es procedente y al no ser ésta propietaria del bien inmueble objeto del proceso, ésta no debe ser parte del mismo, esto en concordancia con el Decreto 1073 de 2015 *"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes…"*

Así las cosas, en consonancia con el artículo 132 del C.G.P., es deber del juez corregir las irregularidades del proceso, por ende, se procederá a dejar sin efecto los numerales Tercero y Cuarto del auto del 28 de octubre de 2020, en lo que respecta a la vinculación y orden de notificar como litisconsorte necesario a la sociedad INVERSIONES LILIUM S.A.S., por lo que no hay lugar a reconocer personería jurídica a su apoderado para que actúe en este proceso.

3.- Por último, la entidad demandante solicita se dé continuidad al proceso fijando fecha para realizar la inspección judicial en el lote de terreno de propiedad del demandado o acogerse a lo establecido en el Decreto legislativo 798 del 2020, a lo cual debe decirse que conforme el Art. 7 del mentado Decreto se estableció: *"ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 28**. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial".*

Como quiera que la emergencia sanitaria ha sido extendida hasta el 28 de febrero de 2021 y que por auto del 26 de agosto de 2020 se autorizó el ingreso e inicio de las obras en el predio objeto de servidumbre, las cuales según informe de la parte demandante ya se han ido ejecutando, no encuentra el despacho procedente realizar inspección judicial.

En consecuencia, como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis y dentro del término legal la parte demandada no contesto la demanda ni se opuso a la indemnización de perjuicios liquidada por la parte demandante, se procederá a

fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales Tercero y Cuarto del auto del 28 de octubre de 2020, en lo que respecta a la vinculación y orden de notificar como litisconsorte necesario a la sociedad INVERSIONES LILIUM S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna, la notificación realizada a la sociedad INVERSIONES LILIUM S.A.S., la solicitud de reconocer personería a su abogado para que le represente en este proceso y el recurso de reposición interpuesto por la misma, debido a que se ha resuelto dejar sin efecto su vinculación a este asunto.

TERCERO: **CITAR** a las partes del presente proceso con sus apoderados judiciales a la **AUDIENCIA de que tratan los art. 372 y 373 del CGP,** a través del medio virtual Lifesize.

Para tal efecto se señala el día **18** del mes de **FEBRERO** del año **2021** a las **10:00 A.M.**

CUARTO: Para tal fin, a las partes y sus apoderados se les enviara al correo electrónico que hayan reportado el vínculo de acceso al expediente.

QUINTO: Se le pone de presente a las partes las consecuencias procesales y pecuniarias por su inasistencia, conforme lo dispone el art. 372 No. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ENERO 26 2021

NATHALIA BENAVIDES

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c53a062fe4387d587fbfb683827423bdd47027ce7ac062f7fec5fe670601c5**
Documento generado en 25/01/2021 08:06:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica